

## Corte Suprema, 6 de abril de 2016

*Servicio Nacional del Consumidor, Cienfuegos y otros con Corporación Santo Tomás para el Desarrollo de la Educación y la Cultura.*

<b>Rol N°</b>	8138-2016
<b>Recurso</b>	Queja
<b>Resultado</b>	Se rechaza
<b>Voces</b>	Denuncia infraccional, publicidad engañosa, carrera universitaria, campo laboral, idoneidad del servicio ofrecido
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 28 letras b) y c) y 33 de la Ley N°19.946

### Resumen

El Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, "SERNAC") interpuso una denuncia infraccional en contra de Corporación Santo Tomás para el Desarrollo de la Educación y la Cultura (en adelante, "Corporación"), en razón de que la publicidad relativa al campo laboral de la carrera Investigador Criminalístico, impartida por el Instituto Profesional Santo Tomás, era engañosa, dado que el campo laboral ofrecido era incompatible con los estudios otorgados por la carrera, los alumnos titulados no tenían la posibilidad razonable de desempeñarse en Laboratorios de Criminalística públicos o como asesor de Fiscales del Ministerio Público o de la Defensoría Penal Pública, como era publicitado en los folletos del Instituto. A esta denuncia se le acumularon querrelas infraccionales y demandas civiles interpuestas en contra de la Corporación, dando como total 84 demandantes.

En primera instancia, el Segundo Juzgado de Policía Local de Talca dicta sentencia que desestima las acciones infraccionales y las demandas civiles, dado que estimó que no existía publicidad engañosa al no cumplirse con las condiciones que reúne la publicidad para plantear el engaño, estas condiciones deben ser de carácter objetivo y no que simplemente la publicidad se refiera a una mera posibilidad de campo laboral, sin que se asegure objetivamente una determinada contratación, en ningún momento concurren elementos que hubieran otorgado una especie de garantía de ser contratados.

Los querellantes infraccionales y demandantes civiles apelaron aduciendo la existencia de publicidad engañosa, mientras que SERNAC se conformó con la sentencia de primera instancia.

La Corte de Apelaciones revoca el fallo de primera instancia acogiendo la apelación, condenando a la Corporación como autora de la infracción al artículo 28 letra b) de la Ley N° 19.496, por concepto de publicidad engañosa, como consecuencia de entender comprendida en la idoneidad del bien o servicio a la publicidad relativa a un posible campo laboral, que no se asegura ni garantiza ni constituye una condición objetiva en los términos de la mencionada letra b) del citado artículo 28, ordenando el pago de una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales y, en lo civil, a la suma total de \$413.000.000, repartidos entre los actores.

El denunciado, interpone recurso de queja en contra del Ministro Carlos Carrillo González y el Fiscal Judicial Oscar Lorca Ferrar, señalando que incurrieron en faltas graves al entender que existe publicidad engañosa cuando en la idoneidad del bien o servicio ofrecido se encuentre comprendida la publicidad relativa a un posible campo laboral, que en realidad no se asegura ni garantiza.

## Hechos

SERNAC formaliza una denuncia infraccional en contra de la Corporación por conductas constitutivas de publicidad engañosa, por la publicidad de la carrera de Investigador Criminalístico, impartida por el Instituto Profesional Santo Tomás, relativa a su campo laboral y su falta de idoneidad del servicio que se pretende satisfacer.

## Cuestión jurídica

El recurso de queja interpuesto por la Corporación en contra de los integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca, se funda en que estos cometieron faltas graves en la dictación del fallo de segunda instancia, al decidir revocar el pronunciamiento de primer grado en la parte que desestimaba las acciones infraccionales y demandas civiles, resolviendo en cambio condenar a la Corporación de la infracción al artículo 28 letra b) de la Ley N° 19.496

Se analiza si es necesaria la actuación de la Corte Suprema para restablecer los derechos vulnerados por la dictación de la sentencia.

## Decisión

**“QUINTO:** Que aun cuando esta Corte pueda no compartir totalmente los fundamentos dados por los recurridos para resolver de la manera que ha sido reclamada, lo cierto es que se trata de un asunto que puede admitir interpretaciones en torno a las disposiciones legales aplicadas, antinomia que según ha sostenido reiteradamente este Tribunal, hace que una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no pueda constituir falta o abuso grave que deba ser enmendada por la vía disciplinaria, pues se trata del ejercicio del derecho privativo que la ley confiere a los jueces en la interpretación de los preceptos legales aplicables a las situaciones de que deben conocer.

Lo propio acontece en torno a la apreciación de los elementos de convicción aportados a las instancias, ámbito en el cual los magistrados proceden conforme a sus atribuciones propias, valorando las probanzas rendidas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, labor que no merece reparo censurable por esta vía.

**SEXTO:** Que en todo caso, la falta de pronunciamiento respecto de la adhesión a la apelación deducida por la quejosa, que también se califica de falta grave en el recurso, no resulta efectiva, pues la cuestión allí promovida fue expresamente resuelta al confirmar, en lo pertinente a las diligencias periciales, el fallo de primer grado, como se lee en su decisión IV.”

## Comentario

La sentencia en sí no resulta de mucha relevancia, ya que solo se discute acerca del posible error de los jueces reclamados, debido a que en este caso sería un recurso intentado solo por no estar de acuerdo con su decisión. Sin embargo, la Corte menciona que no comparte totalmente los fundamentos del fallo de segunda instancia, en razón de que es un caso sumamente interesante y que merece su atención, pero no pudiendo razonar más allá del recurso que fue intentado.